

RES. EXENTA D.J. N° 110- 770-2016

ROL N° 245-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 2 de diciembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 109-678-2015 y 110-209-2016, también de esta procedencia; la presentación realizada por **Eurocapital S.A.**, con fecha 10 de diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-678-2015, de 24 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas mediante Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 10 de diciembre de 2015 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-209-2016, de 1° de abril de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de 8 días y se fijaron los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 6 de abril de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, en atención al estado de tramitación del proceso de marras corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-678-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Eurocapital S.A.**

Sexto) Que, conforme el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando asimismo los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente además las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** en su escrito de descargos y, analizando la prueba incorporada, se establece lo siguiente, en relación a las eventuales incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- Respecto al incumplimiento del numeral ii) del Título VI, de la Circular UF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa en referencia y que se encuentre debidamente actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además de constar por escrito, debe encontrarse debidamente actualizado y contemplar los contenidos mínimos descritos en la aludida normativa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que a dicha fecha el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** contaba con un manual de prevención denominado "*Manual de Procedimiento para Prevenir el Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo*", cuya data era del año 2012, el cual se basaba exclusivamente en las Circulares N°s 1809 y 1853, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), sin hacer referencia alguna a la Ley N° 19.913 o las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, entre ellas la Circular N° 49, de 2012.

En efecto, en la Resolución Exenta N° 109-678-2015 de formulación de cargos, se precisa en su Considerando Cuarto que el señalado manual no consideraba contenidos mínimos que dicho documento debe contemplar según lo dispuesto en el numeral II), Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, a saber: "1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente (...); 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular".

La inobservancia descrita precedentemente consta del análisis "*Manual de Procedimiento para Prevenir el Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo*", de la empresa fiscalizada vigente al momento de la fiscalización y que se encuentra incorporado al presente proceso sancionatorio, documento en el cual no se observa la regulación de las materias objetadas por este Servicio en el cargo de marras, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo en el Acta de Fiscalización N° 25, de 2015, de 28 de mayo de 2015.

Al respecto, en sus descargos, el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** señala que para corregir la circunstancia reprochada se elaboraron los manuales y procedimientos que se detallan a continuación: **a)** Política de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; **b)** Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; **c)** Procedimiento Reporte de Operaciones en Efectivo; **d)** Procedimiento de Reporte de Operaciones Sospechosas; **e)** Procedimiento Conoce a tu Cliente; **f)** Procedimiento Clientes Personas Expuestas Políticamente; y, **g)** Procedimiento Tareas Oficial de Cumplimiento.

Agrega, que los referidos documentos fueron revisados y aprobados por el Comité de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la entidad fiscalizada, en sesión del mes de julio de 2015 y publicados en la red interna que administra el Área de Recursos Humanos, a la cual tienen acceso todos los colaboradores de la empresa, comenzando su implementación a contar del mes de septiembre de 2015.

Finalmente, el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** también indica que adoptó una serie de medidas acerca de los procedimientos de declaración de personas políticamente expuestas y la revisión de los pagos que efectúa la empresa en relación con los reportes que debe realizarse a la UAF.

Sobre este punto, las alegaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización la institución elaboró sendas instrucciones que regularon las materias relacionadas con procedimientos de conocimiento del cliente; procedimientos de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; y de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no-cooperantes, todo lo cual deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a las obligaciones en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que este último no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus defensas por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, así como de los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros: **a)** Procedimiento Conoce tu Cliente; **b)** Procedimiento Reporte de Operaciones Sospechosas; y **c)** Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, de la empresa; consta la efectividad de los sostenido en sus descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia mediante la generación de los aludidos documentos, permitiendo asimismo corroborar además que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no tenía regulado en su Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las materias impugnadas.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Eurocapital S.A.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia, sin perjuicio que la subsanación posterior de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de incorporar al respectivo manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las respectivas señales de alerta.

En el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, se establece que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante para todo sujeto obligado, siendo asimismo obligación de cada uno de ellos complementar internamente la guía de señales de alerta que la UAF entrega en su página web, incorporando los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como

de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivas manuales de prevención.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el manual de prevención proporcionado por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** no contemplaba ninguna referencia a señales de alerta, ni a las generales indicadas por este Servicio, como tampoco a aquellas que el propio sujeto obligado debe generar en atención a las particularidades de la actividad económica que desarrolla.

Lo anterior, se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento y en el Acta de Fiscalización N° 25, de 2015, de 28 de mayo de 2015.

En sus descargos, a este respecto el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** señaló que *"Se informa que el punto 4 del Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, prevé las señales de alerta aludidas"*, agregando que lo anterior sería abordado en las capacitaciones e-learning impartidas por el Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseux.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra al señalar que a partir de la visita de fiscalización se incluyó en el numeral 4) del manual de prevención señales de alerta, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** en sus descargos y, en definitiva el hecho que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, cabe hacer presente que el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** acompañó en sus descargos, fotocopia del "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo", documento que en su numeral 4) aborda el tema "Señales de Alertas", incluyéndose en estas las contempladas en la guía que entrega la UAF en su página web, incorporando los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, acreditándose a través de este documento la subsanación de la irregularidad reprochada con posterioridad a la fiscalización en estudio.

Así, teniendo presente lo ya indicado, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** en sus descargos y, en definitiva el hecho que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes entre otros en fotocopias simples de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a juicio de este Servicio consta la efectividad de los sostenido en sus descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo regularizado el reproche imputado, permitiendo asimismo corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el manual en referencia no había incorporado señales de alerta.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Eurocapital S.A.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no incorporar señales de alerta en el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

c.- En lo que dice relación al incumplimiento a lo previsto en el Título II, numeral 4), y en el Título V, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de mantener registros especiales de transferencias electrónicas del modo previsto en la aludida normativa.

Sobre el particular, el numeral 4) del Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que entre los registros especiales que de manera permanente deben mantener los sujetos obligados, se encuentra el Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos, en el cual debe incluirse toda la información relacionada con las operaciones que se efectúen a través de este medio, con el detalle que exige la referida circular en su Título V, debiendo además conservarse por un plazo mínimo de 5 años.

El cargo formulado en contra del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** se fundamenta en que requerido el Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos en referencia, éste proporcionó un archivo denominado "Informe de Giros 1° Trim 2015", generado por la Sub Gerencia de Operaciones de la empresa supervisada, en el cual sólo se incluían las transferencias electrónicas realizadas durante el primer trimestre de 2015, faltando las demás efectuadas a través de este medio desde cinco años hacia atrás desde la época de la fiscalización in situ, tal como requiere la normativa citada, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2005, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio.

En su escrito de descargos el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** manifiesta respecto del referido reproche que *"(...) para los meses de abril a noviembre del presente año, se continuó generando archivos de datos conforme a la misma estructura entregada en su momento a los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero"*. Asimismo, agrega que sostuvieron reuniones con el proveedor externo de los servicios informáticos de Eurocapital S.A., con el objeto de subsanar a la brevedad posible los reproches que dicen relación con los registros especiales de transferencias electrónicas

Al respecto, las alegaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, esto es al 28 de mayo de 2015, se comunicó con la empresa que le presta servicios computacionales solicitándole la subsanación de las impugnaciones formuladas a los Registros de Transferencias Electrónicas de marras, quedando de esta manera de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Eurocapital S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos

del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades relacionadas con su manual de prevención efectuadas con posterioridad a la fiscalización realizada.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Eurocapital S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-678-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, específicamente:

a.- Respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012 y, que se encuentre debidamente actualizado.

b.- En lo que respecta a incorporar en su Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo señales de alerta.

c.- En lo que dice relación a la obligación de mantener Registros Especiales de Transferencias Electrónicas del modo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Eurocapital S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

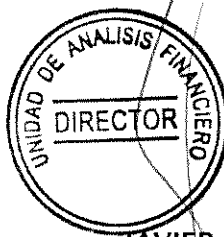
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MTC / JLD

